

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 27001333300420200005800 |
| DEMANDANTE: | ANA CAROLINA GAMBOA VALOYES |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE QUIBDÓ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | AUTO RECHAZA DEMANDA |

La señora **ANA CAROLINA GAMBOA VALOYES** a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad Simple en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 923 de fecha 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se le impone una sanción por comportamiento contrarios a la integridad urbanística y una de multa por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (**\$28.984.060**).

Solicita además como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya nulidad depreca, esto es, la resolución No. 923 del 18 de septiembre de 2019 y del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Conforme lo anterior, el Despacho estudiará como cuestión previa, lo atinente a la procedencia del medio de control escogido, para luego decidir sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ab initio se debe advertir que, a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la mencionada codificación eliminó la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en cuanto al trámite de la demanda dispuso lo siguiente:

*"(...) Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le **corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**".*

Lo anterior indica, que aun cuando se interponga una demanda por un medio de control que no corresponde, la misma, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, debe ser admitida y dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia.

Es claro entonces, que la ley otorga al Juzgador la facultad de adecuar el medio de control, cuando a su juicio, la naturaleza del mismo no guarda relación con lo pretendido o con el objeto que se persigue en la misma.

Frente a la escogencia del medio de control precedente, cuando de la nulidad se derive un restablecimiento, la Sección Primera del Consejo de Estado³ ha sostenido:

"(...) En lo que respecta a las diferencias, la doctrina se refiere a las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho con expresiones diferentes como las de contencioso popular de anulación, contencioso objetivo o recurso por exceso de poder, respecto de la acción de nulidad, y con las de contencioso subjetivo o de plena jurisdicción o de restablecimiento del derecho, para la segunda de estas acciones. El código de 1984 introdujo el nombre actual, por considerarlo más técnico. Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso

³ Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, de fecha: quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00461-01.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades

(...)

Los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente. Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.

Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A. (...)."

La anterior premisa revela, que tanto el medio de control de simple nulidad como el de nulidad y restablecimiento del derecho tienen como fin la desaparición de la órbita jurídica de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular o general, diferenciándose esta última en que además de la nulidad del acto esta conlleva un restablecimiento de las condiciones actuales.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así pues, si la declaratoria de la nulidad restablece el derecho automáticamente, la acción o medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En el caso que nos ocupa, revisado el libelo introductorio y las pruebas allegadas, se tiene pues, que la reclamación en este asunto gravita en la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción por comportamiento contrarios a la integridad urbanística, lo cual derivó la imposición de una multa a la señora ANA CAROLINA GAMBOA VALOYES y el inicio del proceso de cobro coactivo de la referida multa en contra de la infractora.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el evento de declararse la nulidad del acto demandado, esto es, la Resolución No. 0923 del 18 de septiembre de 2019, indiscutiblemente llevó conlleva a un restablecimiento automático del derecho para la parte demandante, en tanto, sin lugar a dudas, al dejarse sin efecto el acto administrativo mediante el cual la administración Municipal de Quibdó le impuso la sanción, ello desencadenaría en que no tendría la obligación de pagar la sanción a ella impuesta. Ese solo hecho ya denota la improcedencia de la acción de simple nulidad interpuesta por la señora GAMBOA VALOYES en contra del Municipio de Quibdó⁴.

Así entonces, estaríamos pues, frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una de simple nulidad. Prueba de ello, es que la actora también solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, circunstancia tal, que se traduce, indiscutiblemente en un restablecimiento del derecho.

En ese sentido, el Despacho le dará el trámite a este asunto del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, por lo que se procederá a analizar si el mismo fue interpuesto dentro de los términos de caducidad.

Como se sostuvo en precedencia, existe en este asunto una decisión de la administración contenida en la resolución No. 0923 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción por infracción a las normas urbanísticas, por lo que conforme lo dispuesto en el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la parte demandante contaba con el término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del citado administrativo, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 23 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la fecha en que fue desfijada la notificación por aviso que se hiciera dicho

⁴ Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) de la Sección Primera Del Consejo de Estado, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

acto administrativo (23-10-2019); sin embargo, la misma fue radicada en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 06 de marzo de 2020, es decir, cuando los términos de caducidad de dicho medio de control, ya había fenecido.

Respecto a la figura procesal de la caducidad, el Consejo de Estado ha expresado que la misma fue instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, como una sanción jurídica en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en el término establecido. A las partes corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo establecido por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así visto, el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite al presente asunto, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHACESE la demanda presentada por la señora **ANA CAROLINA GAMBOA VALOYES** contra el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, por caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _36_, el presente auto.

Hoy _31_ de _08_ de _20_, a las 7:30 a.m

Secretaria